



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META**

**RESOLUCIÓN No. 0282
(3DE JULIO DE 2019)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO "

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META,

en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 41 del Decreto Ley 2351 de 1965 modificado por la Ley 828 de 2003, 97 de la Ley 50 de 1990, Resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014 expedida por Mintrabajo, Ley 1610 de 2013, artículo 485 del CST y demás normas concordantes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa CILAM CONSULTING GROUP S.A.S. identificada con N.I.T 900350763-7, ubicado en la calle 47 A No 29 B 50 en el barrio el caudal en la ciudad de Villavicencio Meta, Representada Legalmente por el señor MARIA ENITH TOVAR BEDOYA identificada con cedula de ciudadanía No 40.404.248 y/o quien haga sus veces correo electrónico contabilidad@cilamgroup.com-.

II. HECHOS

Que en atención al Radicado No 01EE201772500001000001052 16-03-2017, que contiene traslado de queja instaurada por el señor DARIO URIBE FIGUEROA, Ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos y esta a su vez lo traslado por competencia a la dirección Territorial del Meta, por presunta violación de contratación de mano de obra local en el desarrollo de proyectos de exploración y producción de hidrocarburos decreto 1668 de 2016 mediante el cual se modificó lo establecido en el decreto 1072 de 2015 artículos 2.2.1.6.2.1 decreto 2089 de 2014 artículo 1,2 priorización del recurso humano local decreto 2089 del 2014 artículo 3 artículo 2.2.1.6.2.3. gestión para proveer vacantes.

A través de auto de comisión No 0526 de julio 4 de 2018 la coordinado del Grupo de IVC RCC comisiono a a la Inspectora de Trabajo y seguridad social Dra. MARIA CLARENA FLORES INFANTE, para que adelantara la correspondiente averiguación preliminar, esta a su vez el día 11 de julio de 2018 profirió auto de avocar la averiguación y dio cumplimiento a la comisión.

Que mediante oficio sin número la inspectora comisionada le comunico al Representante Legal de la Empresa CILAM CONSULTING GROUP S.A.S. el inicio de averiguación preliminar en atención a la queja, e informándole que tiene cinco días para que conteste la querella, ejerza su derecho de contradicción, aporte las pruebas solicitadas y/o solicite las que pretenda hacer valer (f.23,24).

El día 25 de julio del 2018 la empresa de Mensajería 472 hace **DEVOLUCIÓN** del oficio de fecha 11-07-2018 con la Novedad de NO EXISTE NUMERO (f.25), el mismo oficio fue reenviado el 28 de julio de 2018 pero también fue devuelto por la empresa de correos con la misma anotación de no existe número. (f.29), el día 16 de octubre de 2018 por TERCERA VEZ la inspectora comisionada nuevamente envió el oficio requiriendo al investigado, pero también se devolvió con la misma anotación el día 24 de octubre de 2018.

El 27 de noviembre del 2018 con Radicado 08SE2018725000100004327 se le envió oficio de citación a la empresa querellada para que en el término de cinco (5) días compareciera al despacho para notificarle el contenido de la providencia del Auto de Formulación de cargos (f.465).

Mediante auto de comisión No 0318 de junio 11 de 2019 La Coordinadora del Grupo de IVCRCC de la Dirección Territorial del Meta, en atención a la situación administrativa de la exinspectora Maria Clarena Flores Infante decidió reasignar el conocimiento del caso a la inspectora de trabajo y S.S. Gilma Patricia Navarrete Moreno, quien a su vez profirió auto de cumplimiento de comisión el mismo día de la reasignación.

La funcionaria comisionada reviso en la página del RUES la dirección de notificación de la empresa CILAM CONSULTING GROUP S.A.S. hoy CILAM GRUPO EMPRESARIAL S.A.S. y coincido en que es la misma a donde se están enviando las comunicaciones óseas en la calle 47 A No 29 B 50 en el barrio el caudal en la ciudad de Villavicencio Meta

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los Artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, exigen la actuación del Inspector de Trabajo y seguridad Social, ante la vulneración de las Normas Laborales, disposiciones sociales en materia de riesgos laborales y de seguridad social en Pensiones. En este sentido las investigaciones administrativas laborales tiene como objeto establecer el cumplimiento de las Normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de Particulares a través de un procedimiento reglado de forma general por el C.P.A y C.A - y en los aspectos allí no contemplados se regula en lo compatible por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

Para el procedimiento de investigación administrativa por presunta vulneración de normas laborales individuales, de riesgos laborales, de seguridad social en pensiones y demás disposiciones sociales, tiene aplicación el procedimiento administrativo sancionatorio del C.P.A. y C.A., el cual se surte de conformidad con el inciso primero del artículo 47, en el caso de procedimientos sancionatorios no regulados por leyes especiales. Ello además, al considerar una mayor cualificación en la protección de los derechos de las partes en aplicación directa del artículo 29 de la C.P., del ejercicio del debido proceso y del derecho de audiencias y de defensa, y al mismo tiempo brinda mayores herramientas a la administración para que realice efectivamente el cumplimiento de sus decisiones, requerimientos y la finalidad del procedimiento.

Al no ser suministrados los datos necesarios para seguir el procedimiento de notificación al querellado es imposible dar impulso a la actuación, ya que es indispensable conocer la dirección de notificación del querellado; así como el nombre exacto de la persona natural o jurídica para efectos de no vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa, pues en no pueden adelantarse investigaciones ocultas o a espaldas.

En ese orden de ideas, el Debido Proceso es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia... Así, la Corte ha sostenido que: "...El desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."

De otro lado, el derecho a la defensa es el derecho de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia. Se trata de un derecho que se da todos los órdenes jurisdiccionales, y se aplica en cualquiera de las fases del procedimiento penal (sumario, intermedia y juicio oral) y civil (alegaciones, prueba y conclusiones). Así mismo, se impone a los tribunales de justicia el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión.

Así las cosas, no es posible continuar el trámite administrativo ante la imposibilidad de notificar a la empresa investigada toda vez que se ofició con la dirección que aportó la querellante y es la misma que aparece en el certificado de existencia y representación legal (f.30 al 35), como consta en el acervo probatorio existente en el plenario donde la empresa de Mensajería 472 hace devolución de los diferentes oficios con la novedad de NO EXISTE NUMERO.

Con el fin de garantizar el trámite de la queja también se ofició a la dirección que aparece en el pie de página del membrete de la empresa según oficio de respuesta enviada a HOCOL el día 6 de enero de 2016 la cual es calle 2ª sur 30ª -04 BIF 10 mz 7 casa 10ª urbanización santana oriental -bosques de Rosa blanca en Villavicencio. Pero con la misma suerte que también fue devuelto pero esta vez por la anotación de NO RESIDE tal cual se observa en el folio (46.47.48)

En aras de garantizar en el transcurso del proceso administrativo sancionatorio, el debido proceso, principio jurídico procesal según el cual cualquier persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, las cuales tienden a asegurar el resultado justo y equitativo dentro de cada proceso efectuado y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa, se deberá archivar la presente queja por ser imposible la notificación del proceso administrativo al investigado.

Por lo expuesto, la suscrita Coordinadora

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR, las presentes diligencias adelantadas en contra de la empresa **CILAM CONSULTING GROUP S.A.S.** identificada con **N.I.T 900350763-7**, ubicado en la Calle 47 A No 29 B 50 en el barrio el caudal en la ciudad de Villavicencio Meta, representada legalmente por la señora **MARIA ENITH TOVAR BEDOYA** identificada con cedula de ciudadanía No 40.404.248 y/o quien haga sus veces, averiguaciones iniciadas por queja interpuesta por el señor **DARIO URIBE FIGUEROA**, Ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dirección Avenida calle26 #59-65, Bogotá. De conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución,

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los interesados de conformidad con lo previsto en el Art. 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto procede los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, debidamente interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme **ARCHIVASE** la actuación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR

Coordinadora de Grupo Prevención Inspección, Vigilancia, Control
Resolución de Conflictos-Conciliación

Radicado	01EE201772500001000001052 16-03-2017
QUEJOSO	AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
QUERELLADO	CILAM CONSULTING GROUP S.A.S
AUTO COMISORIO	0526 04/04/2018 y 0318 11/06/2019

Elaboró: Patricia N
Revisó/Aprobó: María R.



INSPECCION DE TRABAJO DE GRANADA META

Granada Meta, 10 de Julio de 2019

9050313- 073

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta.

Señor
Representante Legal
CILAM CONSULTING GROUP S.A.S
Calle 47 A No.29 B 50 Barro el Caudal Norte
Villavicencio Meta.

ASUNTO: Notificación por Aviso

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido de Resolución No.0282 del 03 de Julio de 2019, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio, expedido por la Doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR, Coordinadora Grupo de Prevención IVC Inspección, Vigilancia, Control- Resolución de Conflictos- conciliación.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición y Apelación, interpuestos por escrito ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación por AVISO.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino.

Se adjunta copia íntegra del Acto Administrativo.

Cordialmente,

MARILU LOZANO RUIZ
Auxiliar Administrativo.

ANEXO: Lo enunciado (Dos folios)

Transcriptor: Marilú L.
Elaboró: **Marilu L.**